

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR

SGC

AUTO No. 31

Radicado No. 13-244-31-21-003-2021-10014-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez la presente Acción de Tutela promovida por SILVIA PATRICIA CARBAL ZUÑIGA quien actúa en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, recibida el día 01 de Julio de la presente anualidad a través de TYBA, es necesario indicar que la radicación bajo la cual llegó fue 13244312100320211001500, no obstante teniendo en cuenta que el consecutivo es 13244312100320211001400 se procederá hacer la modificación correspondiente y asignará la radicación interna. Paso al despacho para proveer. El Carpago de Bolívar, Dos (02) de Julio de 2021.

RATA PUPO ACOSTA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El Carmen de Bolívar, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Tipo de proceso: Acción de tutela.

Accionante: SILVIA PATRICIA CARBAL ZUÑIGA Accionado: Comisión Nacional de Servicio Civil.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la Acción de Tutela instaurada por la señora **SILVIA PATRICIA CARBAL ZUÑIGA**, contra la Comisión Nacional de Servicio Civil. Una vez examinada la solicitud y por cumplir los requisitos del Decreto 2591 de 1991, procede su admisión.

Ahora en relación a la Medida Provisional Solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 se hace necesario estudiar la viabilidad de decretar la medida incoada por SILVIA PATRICIA CARBAL ZUÑIGA quien considera que la entidad accionada le vulnera sus derechos al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. Como medida provisional solicitó:

"Sea suspendido el proceso surtido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, respecto a la Convocatoria, hasta tanto no se profiera decisión de fondo por su parte, lo anterior con la finalidad de evitar que se concrete un perjuicio irremediable sobre mi persona.",

Ahora bien, sobre las medidas provisionales el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7 señala:

"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar



Código: FRT - 012 Versión: 01 Fecha: 18-09-2014 Página 1 de 3



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR

SGC

AUTO No. 31

Radicado No. 13-244-31-21-003-2021-10014-00

que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

Por su parte la Corte Constitucional en una de sus providencias señaló: "La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

- (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
- (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación"1.

Con base en lo anterior, para este Despacho Judicial no es palpable la presencia de alguna de las hipótesis planteadas por la Corte Constitucional para la procedencia eventual de la medida provisional en la acción de tutela.

Así mismo, es claro que la medida deprecada busca la suspensión del concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019, de los Municipios priorizado para el Posconflicto de 2018, Opec 67935, San Jacinto Planta Administrativa mediante Acuerdo No. 20181000007736 del 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes a la Alcaldía del municipio de San Jacinto Bolívar y en especial la prueba de conocimientos programada para el 11 de julio de 2021, cuya realización no anula la posibilidad de resarcir los derechos de la accionante ante una eventual protección constitucional, una vez se emita el fallo correspondiente y recaudados los elementos probatorios, que permitan determinar con certeza que se afectaron sus garantías fundamentales, razón por la cual no se accederá a la petición de medida provisional solicitada

En consecuencia, El JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaura por SILVIA PATRICIA CARBAL ZUÑIGA, contra la Comisión Nacional de Servicio Civil.

SEGUNDO: OFÍCIESE a Comisión Nacional de Servicio Civil, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de recibo del oficio respectivo, hagan llegar a este despacho un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la presente acción de tutela y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a todas las personas inscritas en la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019, de los Municipios priorizado para el Posconflicto de 2018, Opec 67935, San Jacinto Planta Administrativa mediante Acuerdo No. 20181000007736 del 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para que si lo desean en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación se pronuncien sobre la acción instaurada y alleguen las pruebas pertinentes.

ISO 9001
No 50 5780 - 1

Código: FRT - 012 Versión: 01 Fecha: 18-09-2014 Página 2 de 3

¹ Corte Constitucional Auto 258/13.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR

SGC

AUTO No. 31

Radicado No. 13-244-31-21-003-2021-10014-00

CUARTO: **PUBLICAR** la presente decisión a través de la página web de la rama judicial, a fin de notificar a los vinculados. Líbrese las correspondientes comunicaciones.

QUINTO: Notifíquese esta providencia a la parte accionada, por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESÆ X CÚMPLASE

KAREN YANGES HOYO

Juez Tercero Civil del Circuito Especializado



Código: FRT - 012 Versión: 01 Fecha: 18-09-2014 Página 3 de 3